



Olivier Castro P.
Superintendente

SP-311

11 de marzo del 2002

CIRCULAR

CONSIDERANDO:

Primero: Que la Ley de Protección al Trabajador N° 7983 dispone en su artículo 37 que la operadora debe disponer, adicional al capital mínimo de constitución, de un capital de funcionamiento equivalente a un porcentaje de los fondos administrados. La determinación del porcentaje citado considerará el valor de los fondos, los riesgos de manejo en que pueda incurrir la operadora y la situación económica tanto del país como del sector de pensiones.

Segundo: Que el “Reglamento Sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador” en su artículo 17 establece, entre otras cosas, que en todo momento las entidades autorizadas deben disponer de un capital mínimo de funcionamiento adicional al capital de apertura, el cual debe contabilizarse en una cuenta específica de los registros de la Operadora.

Tercero: Que en el mismo artículo del citado Reglamento se establecen distintos porcentajes mínimos para el capital de funcionamiento, dependiendo del tipo de fondo de que se trate y que tales proporciones se calculan con base en el valor total de cada fondo administrado.

Cuarto: Que en el SP-1147 del 28 de agosto del 2001 se dispuso que con corte al 30 de septiembre del mismo año los estados financieros de las Operadoras de Pensiones debían reflejar explícitamente las partidas correspondientes al capital mínimo de funcionamiento correspondiente al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y Capitalización Laboral y del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias y Ahorro Voluntario.

Quinto: Que mediante el oficio SP-1175 del 31 de agosto del 2001 esta Superintendencia remitió a las operadoras la versión definitiva del “Manual de cuentas de las Entidades Autorizadas y de los Fondos Administrados”, el cual indica las partidas en las cuales debe registrarse el capital mínimo de funcionamiento.

POR TANTO:
EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, ACLARA:

Primero: El capital mínimo de funcionamiento es una partida patrimonial diferente e independiente del capital social de la Operadora y por lo tanto no debe estar inscrito.

Segundo: El registro contable del capital de funcionamiento debe ajustarse a lo estipulado en la versión vigente del “Manual de Cuentas de las Entidades Autorizadas y de los Fondos Administrados”. Además el Balance General que mensualmente se remite a la Superintendencia debe presentar la partida *Capital mínimo de funcionamiento* con las respectivas subcuentas, según el formato de estados financieros que se muestra en ese Manual.

Tercero: Para el cálculo del capital mínimo de funcionamiento deberá entenderse como “valor total del fondo” el activo neto. Para los fondos denominados en dólares deberá utilizarse el tipo de cambio de compra. La regulación establece que en todo momento la Entidad Autorizada debe mantener los porcentajes indicados. Esta Superintendencia como mínimo verificará el cumplimiento de esta norma mediante la información suministrada por el Balance General mensual. Para esos efectos, tanto el activo neto de cada fondo como el tipo de cambio utilizado, debe corresponder al dato del último día del mes.

cc: Auditores Internos